



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1077/2026

EXP. N.º 03369-2025-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia; el magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. contra la resolución de fecha 18 de junio de 2025¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de noviembre de 2023², la sociedad recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces supremos integrantes de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Pretende la nulidad de la sentencia de fecha 27 de abril de 2023³, notificada el 17 de octubre de 2023⁴, que declaró infundado su recurso de casación; en consecuencia, no se casó la sentencia de vista de fecha 7 de diciembre de 2018, que confirmó la sentencia estimatoria en parte de primer grado, expedida en el proceso sobre impugnación de sanción disciplinaria promovido en su contra por don Agapito Freddy Díaz Begazo. Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en derecho, así como la contravención del principio de legalidad.

Sostiene que en la sentencia materia de cuestionamiento se consideró indebidamente que el hecho de haber paralizado las labores se subsumía a una huelga ilegal, cuando en realidad calificaba como una paralización intempestiva; más si la sanción disciplinaria no tenía relación con la legalidad

¹ Fojas 98 del cuadernillo de apelación.

² Fojas 294.

³ Casación 5462-2019 Arequipa. Fojas 41.

⁴ Fojas 40.





Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1077/2026

EXP. N.º 03369-2025-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

o ilegalidad de la huelga, sino con su carácter de irregular. Advierte que los trabajadores nunca tuvieron derecho a declarar, comunicar o pedir aprobación de huelga, lo cual era un requisito esencial conforme al literal d) del artículo 73 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – Decreto Supremo 010-2003-TR. Añade que la interpretación constitucional debe consistir en que el aviso solo se considerará cuando se ejerce de forma regular el derecho a la huelga, razón por la que la comunicación de la paralización fue declarada improcedente. Considera que mediante la sentencia emitida en el Expediente 03692-2017-PA/TC, se reconoció que efectivamente la paralización fue intempestiva, y que en la Casación Laboral 25646-2017 Arequipa, se estableció un criterio válido respecto a que se podían imponer sanciones menores ante paralizaciones irregulares.

El procurador público del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada⁵. Aduce que el juez constitucional no puede realizar un reexamen de las pretensiones ya resueltas por los órganos jurisdiccionales ordinarios. Agrega que lo que en realidad cuestiona la demandante es el criterio jurisdiccional de los jueces emplazados, sin embargo, estos cumplieron con justificar su decisión.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 13 de mayo de 2024⁶, declara improcedente la demanda, alegando que la resolución cuestionada se encuentra debidamente fundamentada, no apreciándose un proceso irregular. Agrega que lo que realmente se pretende es que se realice un reexamen de los hechos, sustentados en una nueva interpretación jurídica sobre la fundabilidad del recurso de casación y, de este modo, dejar sin efecto el cuestionado pronunciamiento judicial.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 18 de junio de 2025, confirma la apelada, estimando que mediante el presente proceso de amparo contra resolución judicial no corresponde efectuar una evaluación de la aplicación de un determinado criterio interpretativo de normas jurídicas, pues no constituye una tercera instancia. Agrega que la cuestionada resolución cuenta con una motivación suficiente.

⁵ Fojas 335.

⁶ Fojas 347.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1077/2026

EXP. N.º 03369-2025-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 27 de abril de 2023, que declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la recurrente; en consecuencia, no se casó la sentencia de vista de fecha 7 de diciembre de 2018, que confirmó la sentencia estimatoria de primer grado, expedida en el proceso sobre impugnación de sanción disciplinaria promovido en su contra por don Agapito Freddy Díaz Begazo. La recurrente denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a obtener una resolución fundada en derecho, así como la contravención del principio de legalidad.

§2. Análisis del caso concreto

2. Cabe mencionar que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha resaltado que el proceso constitucional no puede ser asumido como una instancia más del proceso ordinario con el fin de trasladar la discusión y resolución de una cuestión ya resuelta en el mismo proceso, pues ello no es competencia del control constitucional, el cual se realiza con un precepto constitucional valorativo propio.
3. Así, se aprecia que los fundamentos expuestos en la demanda se encuentran circunscritos a demostrar que los hechos materia de análisis en el proceso ordinario impugnado son subsumibles a una paralización intempestiva y no a una huelga ilegal, para ello se cuestionan elementos tales como la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, a entender de la entidad demandante, aplicó e interpretó de manera «incorrecta» el derecho infraconstitucional para emitir un pronunciamiento en su contra. Lo cual, evidencia que en puridad se pretende un reexamen de lo ya resuelto en el proceso, lo cual no resulta compatible con la naturaleza del amparo.
4. Más aún si ello ya fue materia de pronunciamiento en la Resolución 11, de fecha 7 de diciembre de 2018⁷, por motivo del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de fecha 19 de julio de 2018⁸, así como en la ejecutoria suprema cuestionada, a mérito de su recurso de

⁷ Fojas 60.

⁸ Fojas 92.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1077/2026

EXP. N.º 03369-2025-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

casación, en tanto se declaró fundada la demanda de impugnación de sanción disciplinaria porque se demostró que se inició un procedimiento de huelga conforme a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y se cursó comunicación a la recurrente en su calidad de empleadora y a la autoridad administrativa; es decir, se ejerció válidamente el derecho a la huelga. En consecuencia, dado que el determinar si los hechos eran subsumibles a la huelga o a la paralización intempestiva ha sido discutido tanto en el proceso ordinario como en instancia casatoria, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

5. Por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente no constituye un agravio al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual resulta de aplicación la causal de improcedencia contemplada en el artículo 7, numeral 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIERREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE GUTIERREZ TICSE



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1077/2026

EXP. N.º 03369-2025-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CERRO

VERDE S.A.A.

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de lo resuelto en la ponencia, por las razones allí expuestas. En consecuencia, mi voto es por: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1077/2026

EXP. N.º 03369-2025-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de mis honorables colegas, emito el presente voto singular, debido que difiero del fallo de la sentencia, mediante la cual se declara improcedente la demanda. Las razones que sustentan mi posición con las siguientes:

1. Sociedad Minera Cerro Verde SAA solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 27 de abril de 2023, que declaró infundado su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 7 de diciembre de 2018, que confirmó la sentencia estimatoria de primer grado, expedida en el proceso sobre impugnación de sanción disciplinaria promovido en su contra por don Agapito Freddy Díaz Begazo.
2. La empresa demandante sostiene que la casación consideró indebidamente que, luego de un aviso, la paralización de labores de los trabajadores se subsumía en una huelga y no en las normas de paralización intempestiva. Sin embargo, esto es incorrecto, porque los trabajadores nunca tuvieron derecho a declarar la huelga, en vista que su solicitud fue declarada improcedente por la autoridad administrativa. De modo que, luego de esa improcedencia, una paralización solo podía configurarse como una paralización intempestiva, ya que el empleador asume razonablemente que los trabajadores obedecerán a la autoridad de abstenerse de materializar la medida de fuerza.
3. En ese sentido, se advierte que los argumentos invocados en la demanda están relacionados, en primer lugar, con el contenido protegido del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al alegarse un vicio en la motivación externa del pronunciamiento casatorio; y con el derecho a la libertad de empresa, en la medida que se argumenta que se ha restringido arbitrariamente el poder de dirección del empleador al negársele la facultad de sancionar el ejercicio irregular del derecho de huelga; lo cual merece un análisis de fondo para verificar si efectivamente los derechos constitucionales invocados han sido vulnerados o no.

En atención a lo expuesto, mi voto es porque la presente causa tenga un pronunciamiento de fondo, previa **AUDIENCIA PÚBLICA**

S.

DOMÍNGUEZ HARO